

# **Seguro de responsabilidad civil por daños ambientales. Posibilidad de su implantación en Venezuela**

Samantha Sánchez Miralles

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 94  
Universidad Central de Venezuela  
Caracas, 1995

## I. INTRODUCCION

La creciente preocupación a nivel mundial por el deterioro del ambiente ha influido directamente en el área aseguradora, dando origen, a finales de los años ochenta y comenzó de los noventa, al llamado «boom de la polución» en el seguro.

La finalidad de este artículo es determinar, en base a la normativa en el área de seguros, y a las nuevas exigencias en materia ambiental, si es factible crear en Venezuela un seguro contra riesgos ambientales. Este seguro estaría enmarcado dentro de la rama general de los seguros de responsabilidad civil por daños, pero sería especial para el área de daños al ambiente.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

### *1. Ambiente y daño ambiental*

El «ambiente» es un bien de difícil delimitación, y lograr una uniformidad sobre su contenido es prácticamente imposible, debido a las implicaciones que en distintos campos conlleva en sí mismo. Sin embargo, dada la importancia del término para este trabajo, tomaremos algunas definiciones legales y jurisprudenciales, a fin de enmarcar nuestro estudio dentro de límites ciertos.

En primer lugar, la normativa «ambiental» venezolana, si bien no contempla de manera expresa una definición de ambiente, enumera algunos de sus componentes, tales como cuencas hidrográficas, reservas forestales, suelos, bosques<sup>1</sup>; aguas, topografía, paisaje, atmósfera, aire, flora, fauna y sus hábitats<sup>2</sup>.

Por otra parte, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de julio de 1986 se indica, en base a lo regulado en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Forestal de Suelos y Aguas, y la Ley Especial de la Protección de la Fauna Silvestre, cuáles son los elementos del ambiente: los suelos, los bosques y sus productos, la fauna acuática y silvestre, el subsuelo no minero, la flora, los fondos marinos, las aguas públicas y privadas, la vegetación y terrenos forestales, y los animales (mamíferos, reptiles, aves, batracios) que viven en ambientes naturales, fuera del control del hombre<sup>3</sup>.

En el campo de la normativa internacional, la Comunidad Económica Europea en su directiva 85/337 sobre evaluación de impacto ambiental, rechaza la posibilidad de dar una definición de ambiente, pero también hace una enumeración de los factores que lo integran: el hombre mismo, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural<sup>4</sup>.

Ahora bien, el estudio que nos ocupa es la posibilidad de implantación en Venezuela de un seguro de responsabilidad civil por «daños ambientales».

Desde el punto de vista jurídico, debemos hablar de «daño», en sentido amplio, como toda suerte de mal material o moral, y más particularmente como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes, y que puede provenir de dolo, culpa o caso fortuito<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley Forestal de Suelos y Aguas GO Ext. N° 1004 de fecha 25 de enero de 1966 y Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas GO Ext. N° 2022 del 28 de abril de 1977.

<sup>2</sup> Ley Penal del Ambiente GO Ext. 4358 de fecha 3 de enero de 1992.

<sup>3</sup> Gaceta Forense, Tercera Etapa, Año 1986 (Julio a Septiembre) Vol. IV N° 133, pp. 3273 a 3281.

<sup>4</sup> Citado por MOSQUETE, María Teresa: *Reglamentación de los riesgos para el medio ambiente en Gerencia de riesgos*, Año VIII, Número 32, 4to trimestre, 1990. Editorial Mapfre S.A., Madrid, España, p. 15.

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta, S.R.L., Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 85.

También debemos hacer referencia al concepto de «daños y perjuicios», el cual está basado en la función reparadora del derecho, esto es, todo daño provoca un perjuicio, siendo el daño el detrimento sufrido y el perjuicio la pérdida de utilidad o de ganancia cierta que ha dejado de obtenerse por el daño.

Ecológicamente hablando, definimos «daño ambiental» como el detrimento o destrucción de los bienes ambientales <sup>6</sup>. Desde el punto de vista legislativo, la Ley Penal del Ambiente (LPA) enumera, dentro de los tipos delictivos que sanciona, una serie de acciones que se traducen en daño ambiental: degradación, contaminación, envenenamiento, alteración térmica, cambio u obstrucción de sistemas de flujos o lechos naturales de los ríos, extracción de materiales, inundación, descarga de productos, vertido, infiltración de materiales en el suelo o en la cobertura vegetal, radiaciones ionizantes, incendios, ocupación ilícita, tala indiscriminada, deforestaciones.

Por otro lado, nuestra jurisprudencia, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ha definido como daño al ambiente, por ejemplo: «la arbitraria deforestación de potreros y la consiguiente inutilización de pastos reservados para la época de verano»<sup>7</sup>.

## 2. Daños y riesgos asegurables

Ahora bien, el hecho de tener claro qué entendemos por daño ambiental, no resuelve las interrogantes concernientes al resarcimiento y a la cobertura de un riesgo que se materialice, por ejemplo, en:

1) un «daño latente, diferido o por acumulación», es decir, el daño que no se produce por la sola acción de un sujeto, sino que esa acción, que por sí sola es inofensiva, aunada a otras circunstancias ambientales o incluso a otras acciones humanas anteriores, produce un daño al ambiente. En este caso, sería prácticamente imposible determinar exactamente cuál es la responsabilidad del asegurado y consecuentemente sería imposible para la aseguradora hacer

<sup>6</sup> MOSQUETE, María Teresa: Reglamentación... Ob cit, p. 16.

<sup>7</sup> Gaceta Forense... Ob. cit.

efectiva la cobertura del seguro contratado. Pero no es menos cierto que, a pesar de las circunstancias concurrentes o de las acciones precedentes, sin la específica acción desencadenante del daño, el perjuicio ecológico no se hubiese producido y, en ese caso, la responsabilidad del asegurado es innegable. Debe partirse entonces de la teoría de la «*conditio sine qua non*», que quiere decir que la acción del sujeto asegurado es factor determinante («condición sin la cual no») para la materialización del daño ambiental. En consecuencia, sí y sólo sí es individualizable la acción y lógicamente si es determinada de manera personal la responsabilidad del sujeto, entonces el riesgo sería asegurable.

Por otra parte, tampoco es justo condenar a alguien que cumplió con todas las normas vigentes en el momento respectivo, aunque hayan causado con el transcurrir del tiempo un daño ambiental; esto sería aceptar la retroactividad, cosa que bajo la legislación venezolana vigente no se permite <sup>8</sup>.

Concretamente, en el caso de un daño latente, donde el daño ya está presente pero no se ha manifestado, podemos manejar el concepto de **riesgo putativo**, que es la figura donde los riesgos no son tales porque ya corrieron, ya se materializó el siniestro pero ninguna de las partes lo sabe. En este caso, el riesgo no es asegurable, porque si bien este concepto es posible técnicamente y las partes actúan de buena fe al celebrar el contrato porque desconocen la realización del hecho siniestroso, el concepto es rechazado por la legislación venezolana (artículo 551 Código de Comercio) y, en general, por todas las legislaciones.

2) Un «daño de contaminación gradual», aquel cuyos efectos de polución, si bien son inmediatos, no se sienten en su totalidad en el primer momento sino que van aumentando a medida que pasa el tiempo, no tendría mayores problemas de asegurabilidad, siempre y cuando sea factible, desde el punto de vista técnico, establecer la fecha de producción del daño, si para esa fecha se tenía cobertura, entonces el daño sería indemnizable. Podría, sin embargo, discutirse o plantearse como condición de asegurabilidad, que la póliza se mantenga vigente no sólo para el primer momento de realización del daño, sino durante

<sup>8</sup> Art. 44 Constitución de la República de Venezuela y Art. 1 Código Penal de la República de Venezuela.

todo el tiempo en que el daño perdure y aumente, ya que el asegurado sería responsable por todo el daño y no sólo por el daño en su primer grado<sup>9</sup>.

3) Un «daño irreparable», es decir, el daño no susceptible de ser enmendado ni atenuado. Podría argumentarse en este tipo de riesgo, que por ser un daño no reparable no configura un riesgo asegurable. No obstante, por tratarse de un seguro de responsabilidad civil donde el fin principal es resarcitorio, el concepto de daño irreparable puede ser admitido en el entendido que, si bien el efecto ambiental no es subsanable a través del seguro, se puede de algún modo compensar el daño inferido. Recordemos que este seguro sirve para compensar la pérdida patrimonial sufrida por aquel que ocasionó el daño y se le ha exigido su responsabilidad por ese daño.

4) Un «daño ambiental trasfronterizo», aquel cuyos efectos pueden extenderse más allá del lugar donde se origina el mismo y puede incluso traspasar fronteras. Bajo este supuesto, el riesgo sería asegurable y podría limitarse la cobertura otorgada por el asegurador a una zona o espacio físico concreto, excluyendo zonas adyacentes. Si se quisieran incluir estas últimas, el asegurador debe sopesar, basado en los análisis técnicos de probabilidad de extensión de los daños en cuestión, el efecto que la extensión de la cobertura produciría en la prima a cobrar. Por lo que respecta a daños que rebasan las fronteras del país, habría que recurrir necesariamente a los tratados internacionales existentes en la materia. En todo caso, el asegurador no sería responsable más que por los daños producidos en la zona geográfica delimitada en la póliza.

### 3. Valoración del daño

Se plantean también dudas con respecto a la valoración del daño. El ambiente es *per se* un bien muy difícil de valorar, pero más difícil aún es valorar un daño que se le ocasione. Por ejemplo, ¿cómo valorar un daño paisajístico? o ¿cómo valorar el daño que se le produce a una especie animal en peligro de

---

<sup>9</sup> Una solución diferente a la propuesta, se ha venido manejando en el Estado de New Jersey, para los casos de pólizas-no vigentes que además se han perdido, pero que sí estaban vigentes para el momento en que se produjo el daño al ambiente. En este sentido, se ha establecido que es procedente la demanda a la compañía de seguros, para que pague la indemnización correspondiente, siempre y cuando el asegurado pueda probar que existía la póliza y los términos y condiciones de la misma.

extinción? o más grave aún, ¿cómo valorar el daño que se traduce en la extinción de una especie? ¿cómo afecta esa desaparición al ecosistema? ¿qué consecuencias, más allá de las que produce la extinción, pueden manifestarse a corto o a largo plazo en el resto del ambiente? ¿cómo valorar un daño irreparable? Para superar esta dificultad debemos recordar que, al igual que el seguro de vida no subsana la desaparición física de una persona sino que busca compensar patrimonialmente esa pérdida sin intentar darle un valor monetario a la vida humana, el seguro de responsabilidad civil por daños ambientales debe buscar resarcir el perjuicio producido al ambiente, sin darle un valor en dinero, de otra forma la figura del seguro sería irrelevante ya que en la mayoría de los casos es imposible restituir los bienes destruidos o regresar a la situación original.

#### 4. *Legitimación activa*

Otro aspecto trascendente es el de la legitimación para ejercer las acciones civiles por daño ambiental. Debemos partir del hecho de que el ambiente es un bien público, por tanto, todos disfrutan de los beneficios derivados del mismo y, consecuentemente, gozan de un interés conjunto en la preservación del equilibrio ecológico y en la prevención de la contaminación ambiental. Así, cada sujeto goza de lo que se denomina un «interés difuso»<sup>10</sup> dentro del grupo, y es titular de ese interés por el simple hecho de ser integrante de la categoría interesada, es decir, la colectividad, y en el caso del ambiente, por ser integrante del género humano mismo. Cualitativamente, estamos frente a un interés fragmentado o colectivo, y la pregunta de rigor sería entonces, ¿quién es el legitimado activo para ejercer la acción de responsabilidad civil por daño ambiental? Este problema pertenece, estrictamente, al ámbito del derecho administrativo y a pesar de que no existe mucha doctrina sobre la materia, en estos casos el Estado ha asumido, generalmente, el rol de protector del interés colectivo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> STIGLITZ, Rubén: *Seguro contra la Responsabilidad Civil*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

<sup>11</sup> PEREZ PERDOMO, Rogelio y RUGGERI, Ana María: «La protección de intereses difusos, fragmentarios y colectivos en el derecho venezolano», en *Revista de Derecho Público* N° 16, Octubre-Diciembre 1983, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983.

Si analizamos lo estipulado en el artículo 16 de la LPA, los tribunales practicarán de oficio las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes cometan algún delito tipificado en esta ley, por lo que concluimos que otra vez es el Estado, como guardián del bienestar público, el legitimado para actuar en estos supuestos.

Así mismo, según lo contemplado en el artículo 21 *eiusdem*, dentro del Estado es el Ministerio Público, quien en nombre de la colectividad, podrá ejercer la acción por responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en la mencionada ley. Es decir, que el Ministerio Público, en su papel de velador del cumplimiento de la Constitución y de las leyes, está facultado para hacer efectiva la responsabilidad civil de los «autores o partícipes» del delito sancionado.

Pero la respuesta tradicional que hemos dado a este asunto que se refleja en las soluciones consagradas en nuestra legislación, es decir, que es el Estado el legitimado activo, ya sea directamente o a través de funcionarios públicos vinculados a esos intereses, como, por ejemplo, el Ministerio Público, puede ser limitante y nos lleva a sugerir que quizá pueda dársele legitimación a entes más concretos o que estén más cercanos a los intereses difusos, a entidades que se sientan más concernidas con los intereses afectados como, por ejemplo, las juntas vecinales<sup>12</sup>. En el caso de la ecología y el ambiente, lo más lógico sería dar cumplimiento a la disposición programática contenida en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ambiente y crear la Procuraduría del Ambiente, la cual tendría esta legitimación para actuar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 *eiusdem*<sup>13</sup>. No podemos dejar de mencionar la sentencia del 17 de julio de 1990 del Tribunal Superior Agrario del Estado Mérida, donde se otorga legitimación activa a la comunidad en materia ambiental, dejando sentada una nueva y más justa vía para el ejercicio de las acciones basadas en un «interés difuso»<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Según lo estipulado en el literal n del artículo 5 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad de fecha 22 de noviembre de 1990, GO N° 34.609 del 5 de diciembre de 1990, se desprende que las juntas vecinales podrían ejercer estas acciones por afectar directamente los «derechos de los vecinos».

<sup>13</sup> GO N° 31004 del 16 de junio de 1976.

<sup>14</sup> Caso Río Mucujún, expediente N° 24-92 del Juzgado Superior Agrario del Estado Mérida.



Independientemente de la solución que se acoja, para el caso que nos ocupa, lo más útil sería delimitar, claramente, en la póliza a los legitimados activos para ejercer la acción de responsabilidad civil por daños al ambiente.

### 5. *La Indemnización*

Se debe delimitar, asimismo, qué costos cubrirá la indemnización: si va a cubrir gastos de aminoración, emergencias, evacuaciones, gastos de limpieza o si se limitará a indemnizar el patrimonio del asegurado, en la medida en que éste se haya visto afectado por la exigencia de su responsabilidad, sin entrar a analizar, en detalle, las repercusiones del daño causado ni las acciones que deberán tomarse para repararlo.

Ahora bien, ¿qué destino tendría el dinero recolectado por la indemnización pagada por el seguro? Lo ideal sería reinvertir la indemnización en la reparación del equilibrio ecológico afectado; podría entonces tomarse la solución consagrada en el artículo 18 de la LPA, donde se indica, expresamente, que esas cantidades de dinero serán ingresadas al correspondiente Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y se utilizarán para reparar y corregir los daños causados al ambiente. De no ser así, ese dinero pasaría al patrimonio de la República, y sería destinado, en virtud del principio de la unidad del tesoro, a cualquier actividad que el Estado decida, según la normativa presupuestaria y de planificación existente. Una posible vía para la afectación de este dinero a fines de reparación de daños causados al ambiente, sería incluirlo como fuente de ingresos del correspondiente Servicio Autónomo en su acto de creación.

## III. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA RIESGOS AMBIENTALES

### 1. *Seguro y siniestro*

En el área estrictamente del «seguro», debemos entender que nos referimos al instrumento de previsión por excelencia para enfrentar las necesidades y consecuencias dañosas de los riesgos que amenazan al hombre, que si bien no los evita, permite que se reparen los perjuicios patrimoniales derivados del siniestro, entendiendo por siniestro, la materialización del riesgo. Dentro de la

gama de definiciones de contrato de seguro, nos hemos inclinado hacia la definición que aparece en nuestro Código de Comercio: «El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que pueden sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien a pagar una suma determinada de dinero, según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona»<sup>15</sup>.

## 2. Seguro de responsabilidad civil

Específicamente, en el área del seguro debemos concentrarnos en el «seguro de responsabilidad civil». Para Planiol y Ripert<sup>16</sup> es aquel que: «Tiene por finalidad indemnizar al asegurado por las pérdidas pecuniarias que vendría a hacerle sufrir el hecho de exigirle su responsabilidad civil por un tercero, en los casos que se determinen en el contrato». Es decir, tiene por objeto satisfacer al civilmente responsable de daños materiales *involuntariamente* causados a terceras personas o a cosas de terceros, por hechos que tengan conexión con el riesgo determinado para el cual haya contratado el seguro, quedando excluida la responsabilidad penal.

## 3. Seguro de responsabilidad civil contra riesgos ambientales

En el espectro de la ecología y el ambiente, éste sería un seguro que protegería el patrimonio del beneficiario-asegurado, de las acciones que, por responsabilidad civil derivada de daños ecológicos, puedan intentarse contra él, quedando expresamente excluida la responsabilidad penal contemplada en la nueva Ley Penal del Ambiente (LPA), aún cuando ésta afecte el patrimonio del asegurado, como por ejemplo en el caso de las multas (Art. 5, Ord. 3, LPA).

Cabe destacar que una póliza de responsabilidad civil general que expresamente no excluya la responsabilidad por daños al ambiente, cumpliría la misma función del seguro planteado<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Art. 584.

<sup>16</sup> Citado por BENITEZ DE LUGO, Reymundo Luis en su *Tratado de Seguros*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, Tomo III, p. 605.

<sup>17</sup> En sentencias reiteradas de las cortes de apelación de los Estados de Arkansas, California y Kansas, en Estados Unidos de América, sin embargo, se excluyen de estas pólizas de responsabilidad civil general, los gastos de limpieza del ambiente.

#### 4. Riesgo e Interés Asegurables

Siendo el seguro en estudio subsumible, definitivamente, en el patrón de los seguros de responsabilidad civil, seguidamente debemos precisar cuáles son los riesgos asegurables bajo esta póliza. Partimos así de la siguiente definición de riesgo: «es la variación en los resultados que puede ocurrir en un período específico de tiempo en una situación dada»<sup>18</sup>.

A los fines de concretar un término para este trabajo, podemos hablar de «riesgo ambiental», entendido como la probabilidad de aparición de efectos desfavorables o indeseables, a consecuencia de una determinada exposición a uno o varios contaminantes o perturbaciones, considerados aislada o combinadamente<sup>19</sup>.

Pero no todo riesgo ambiental es asegurable. El principio **quien contamina paga** (Polluter Pays)<sup>20</sup>, basado en un régimen estricto de responsabilidad civil objetiva, plantea la interrogante sobre si el riesgo es o no transferible al seguro. Además, surge todo un cuestionamiento en torno a la moralidad de contratar este tipo de seguro y por supuesto, sobre la actitud que debe mantener el asegurado frente al ambiente. Desde el punto de vista ético, acudir a este seguro podría enfocarse como una clara evasión de la responsabilidad, porque implicaría el transferir los riesgos de daño ambiental a la cabeza de la aseguradora. Si unido a esto, la actitud del asegurado cambia una vez que cuenta con la cobertura de la aseguradora, dejando de presentar la debida diligencia, acorde con la normativa ambiental vigente, y empieza a actuar sin preocuparse de las consecuencias de su actividad sobre el medio ambiente (Moral Hazard)<sup>21</sup>, el problema se complica.

<sup>18</sup> C. WILLIAMS, Arthur Jr. y HEINS, Richard M.: «Risk Management and Insurance».

<sup>19</sup> Definición contenida en el primer programa de Acción de la Comunidad Económica Europea sobre Impacto Ambiental, citado por MOSQUET, María Teresa: Reglamentación...Ob. cit. p. 16.

<sup>20</sup> PAVELEK, Eduardo: Seguro y riesgos medioambientales en Gerencia de riesgos, Año VIII, Número 32, 4to trimestre, 1990. Editorial Mapfre S.A., Madrid, España, p. 30.

<sup>21</sup> «Moral Hazard: In fire insurance, the risk or danger of destruction of the insured property by fire, as measured by the character and interest of the insured owner, his habits as a prudent and careful man or the reverse, his known integrity or his bad reputation, and the amount of loss he would suffer by the destruction of the property or the gain he would make by suffering it to burn and collecting the insurance». Black's Law Dictionary, Sixth Edition, St. Paul, MINN. West Publishing CO, 1990, p. 719.

En este sentido, es menester recordar que el seguro no es una solución en sí mismo sino un medio de compensación social; su fin no es la evasión de responsabilidades sino mantener un equilibrio económico en la sociedad. En el caso del seguro de responsabilidad civil contra riesgos ambientales, podría lograrse incluso preservar el equilibrio ecológico. Esto se logra a través de la atomización del riesgo, basada en estudios técnicos que superan con creces el origen de esta institución en la mutua pura.

En cuanto a la actitud del asegurado, se nos erige como una problemática eminentemente subjetiva de difícil solución para el asegurador, y que nos remite al principio básico de que no hay indemnización por responsabilidad dolosa, o dicho de otro modo, el hecho que ocasiona el daño debe ser accidental. Si el siniestro lo produjo **dolosamente** el asegurado, éste no está cubierto por la póliza, liberándose el asegurador de su obligación de indemnizar <sup>22</sup>. Claro está que no siempre se puede determinar el dolo en las actuaciones del asegurado, y podríamos volver aquí a las consideraciones que hacíamos en cuanto a los daños latentes: ¿hasta qué punto una actitud acorde con la normativa vigente, reiterada, que va creando las condiciones necesarias para que un solo hecho aislado produzca un daño ecológico es o no calificable de dolosa y en consecuencia está o no cubierta por el seguro de responsabilidad civil por daño ambiental?, ¿hasta qué punto puede medirse el paso de la diligencia debida a una actitud que, sin llegar a ser negligente, modifica la actividad del asegurado en el ambiente? Estas son preguntas difíciles de contestar.

Sin embargo, recordemos que también debe existir un interés en evitar los riesgos y ese interés, llamado el interés asegurable <sup>23</sup>, es determinante en la actitud del asegurado; la manifestación de ese interés se refleja en la actuación del asegurado. Si no se mantiene el interés en evitar los riesgos, y el asegurado no actúa de buena fe frente al asegurador, simplemente no puede existir contrato de seguro, éste se reputa nulo. Lamentablemente, la prueba de la falta de interés cae también en el ámbito de la subjetividad, haciendo casi imposible su prueba <sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Art. 565 del Código de Comercio Venezolano.

<sup>23</sup> Art. 550 del Código de Comercio Venezolano.

<sup>24</sup> OSSA, Efrén discute, en general, la moralidad del seguro de responsabilidad civil, por la falta de interés del asegurado con respecto al patrimonio del beneficiario.

Adicionalmente, la actitud del asegurado continúa siendo trascendente una vez que se ha producido el daño, ya que éste debe tomar todas las medidas necesarias para salvar o recobrar las cosas aseguradas o para la conservación de sus restos, tal y como lo establece el ordinal 4º del artículo 568 del Código de Comercio, al enumerar las obligaciones del asegurado. Para el supuesto del seguro de responsabilidad civil contra riesgos ambientales, la obligación del asegurado sería tomar las medidas necesarias para evitar que los daños al ambiente se extiendan o se agudicen, según sea el caso <sup>25</sup>.

Un problema adicional es determinar cuándo se materializa el riesgo asegurado; se discute si es cuando se produce el daño al ambiente o cuando el patrimonio del asegurado sufre una merma. Para el asegurador, en realidad, la obligación nace cuando el tercero reclama la indemnización.

### 5. Consecuencias Técnicas de la Implantación

Ahora bien, sólo será mediante un análisis técnico del riesgo, que las aseguradoras determinarán si el riesgo es o no asegurable. Encontramos, entonces, los llamados requisitos técnicos del riesgo que deben ser determinados antes de dar la cobertura y contratar la póliza:

- a) el monto asegurable, es decir, el monto máximo de cobertura de ese riesgo
- b) la mayor o menor probabilidad de que el riesgo se produzca,
- c) la zonificación y alinderamiento geográfico del riesgo,
- d) el grado probable de intensidad del riesgo, es decir, si afectará toda la zona o región geográfica asegurada o si afectará a todos o sólo a algunos de los elementos del ambiente de la zona asegurada, una vez que se produzca el siniestro previsto,
- e) la duración del riesgo en el tiempo, una vez que éste se produce.

---

<sup>25</sup> Recientemente, en sentencia del año 1992, para el caso Rhone-Poulenc vs. American Motorist Insurance Co., la Corte Suprema del Estado de Delaware señaló que el asegurado-contaminador está obligado a tomar las acciones necesarias a su propio costo, para detener la expansión de la contaminación, y en ningún caso puede imponérsele a la aseguradora esta carga. «The Wall Street Journal», p. 25 del 23/11/92.

Una vez analizados los elementos técnicos, entonces se determinará la prima como correlato técnico del riesgo asegurado. En investigación informal realizada en la Superintendencia de Seguros <sup>26</sup>, pudimos conocer que, en caso de que se llegase a implantar este tipo de seguro en Venezuela, ellos exigirían, además de los documentos que solicitan normalmente para la aprobación del ingreso en el mercado nacional asegurador de cualquier póliza, un estudio que sustente el cálculo de la prima a cobrar. Este estudio, para este caso concreto, deberá estar basado en auditorías ambientales o estudios de impacto ambiental <sup>27</sup>. Al cabo de un año, una vez autorizada la póliza sometida a la Superintendencia de Seguros, se ajustaría la prima calculada según los datos estadísticos de siniestros. Ahora bien, debido a que en la clasificación de riesgos, el riesgo de un daño ambiental sería un riesgo estable o más bien creciente, deberá cobrarse una prima nivelada, esto es, una prima que, determinada estadísticamente, no variará a medida que pase el tiempo, a pesar de que el riesgo será progresivo, esto con la finalidad de no hacer más pesada la carga del asegurado en el tiempo. Esto equivaldría a que al principio el asegurado pagará más de lo que realmente corresponderá al riesgo cubierto, pero luego llegará un momento en que, efectivamente, estará pagando lo que corresponde al riesgo cubierto y al final pagará menos de lo que corresponderá al riesgo que ha ido creciendo en el tiempo, pero donde la cobertura ya habrá sido compensada con el exceso pagado al comienzo.

## 6. Estructura y Caracteres

El seguro de responsabilidad civil contra riesgos ambientales sería un seguro de responsabilidad civil donde el asegurado quedaría relevado por el asegurador de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico. El asegurador se obligaría a mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero, que en este caso específico sería el Estado, como representante de los intereses comunitarios, en razón de la responsabilidad prevista para los daños ecológicos.

Sería un seguro patrimonial, hasta por un monto determinado, donde la responsabilidad civil cubierta sería la derivada de una o más causas concretas,

<sup>26</sup> La investigación se llevó a cabo gracias a la colaboración del personal de la Consultoría Jurídica, especialmente del Sr. Héctor Dávila.

<sup>27</sup> Ver en este sentido Reglamento de la Ley Orgánica del Ambiente Sobre Estudios de Impacto Ambiental del 25 de julio de 1991, GO 34.786 del 28 de agosto de 1991.

definidas, probablemente, en función de las actividades del asegurado, y con una prima nivelada, calculada en base a estudios de impacto ambiental. En éste se establecerían por otra parte, excepciones o exclusiones de cobertura en cuanto a los daños que serán indemnizados, ya que una póliza general de responsabilidad civil, como protege al patrimonio del asegurado en general, se supone que cubriría entonces las sanciones derivadas de la responsabilidad por daños al ambiente causados por el asegurado.

En la póliza se fijaría el ámbito temporal del riesgo: fecha de manifestación del daño, tiempo de duración del daño, estimación de daño real, prolongación-acumulación del daño.

Sus caracteres de acuerdo a la doctrina estudiosa de los seguros serían:

**NOMINADO:** por la generalidad de los seguros de responsabilidad civil, aunque éste sería una innovación en el campo ambiental.

**MERCANTIL:** por disposición del ordinal 12 del artículo 2 del Código de Comercio, que define a los contratos de seguro como actos de comercio.

**SINALAGMATICO PERFECTO:** porque ambas partes se deben recíprocamente prestaciones: la prestación principal del asegurado sería pagar la prima y la principal del asegurador sería dar la cobertura durante el período contratado.

**ONEROSO:** porque ambas partes se procuran una contraprestación pecuniaria o ventaja a través de un equivalente.

**NO-ALEATORIO:** porque a pesar de lo afirmado por la mayoría de los doctrinarios nacionales y extranjeros, el azar no determina cual parte del contrato quedará obligada. Ambas partes se obligan y sólo una de las obligaciones del asegurador dependerá de que se produzca un acontecimiento futuro e incierto, esto es: el pago de la indemnización depende de que se produzca el siniestro, sin embargo, su obligación fundamental, que es otorgar la cobertura, la prestará desde la suscripción de la póliza y no dependerá en absoluto de la materialización o no del riesgo <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Tesis sostenida por el doctor RANGEL MAGGIO, José Vicente. Profesor de la cátedra de Derecho Mercantil II, en la Universidad Central de Venezuela, durante el año lectivo 1990-1991.

POR ADHESION: este carácter es discutible porque aunque, básicamente, las condiciones serán fijadas por la aseguradora, no es del todo cierto que el asegurado no pueda negociar condiciones especiales, más aún en este tipo de seguro donde las particularidades del caso sobrepasan a la generalidad de los contratos de seguro de responsabilidad civil <sup>29</sup>.

### *7. Ubicación dentro de las clasificaciones de seguros*

7.1. Según el método adoptado para determinar el pago del equivalente del riesgo:

Sería un seguro a prima, en oposición a los seguros mutuales: porque se partiría de un análisis técnico del riesgo para, con datos estadísticos, determinar su equivalente en dinero, que viene a ser la prima.

7.2. Según la empresa aseguradora:

Sería un seguro privado en oposición a los seguros sociales, pues la responsabilidad no recaería sobre el Estado sino sobre las empresas particulares de seguro.

7.3. Según el lugar donde ocurra el siniestro:

Sería un seguro terrestre en oposición a los seguros marítimos. Esta calificación contenida en nuestro Código de Comercio, tiene orígenes históricos ya que, la figura del seguro surge en el área marítima y luego se englobó bajo la denominación de seguros terrestres todos los demás tipos de seguro: seguro sobre cosas y de vida.

7.4. Según sea o no indemnizatorio

Sería un seguro indemnizatorio o de daño, en oposición al seguro de vida, donde el fin no es indemnizar por la pérdida de una vida humana sino tratar de subsanar el daño que ocasiona esa pérdida.

---

<sup>29</sup> El contrato de seguros no sólo se considera «de adhesión» sino que además se considera como un contrato entre partes que ostentan niveles distintos de poder de negociación y es por eso que, en caso de duda, se resuelve a favor del asegurado, a quien se le considera el «débil jurídico» de la relación. De aquí la importancia de redactar claramente todas las cláusulas de la póliza.



#### IV. CONCLUSION

Es menester señalar que existen otras vías para proteger al ambiente y obviamente la **prevención y la educación** constituyen la clave del problema. Así mismo, existen otras formas de atacar a un contaminante del medio ambiental que no implican, necesariamente, una acción de responsabilidad civil, por ejemplo, a través de un amparo al derecho a la salud o que efectivamente producen tal daño. Esta sería una vía rápida y la legitimación sería mucho más amplia donde cualquier individuo que sienta vulnerado su derecho a la salud debido a daños que se produzcan al medio ambiente, podría ejercer esta acción, que traería como consecuencia una medida de paralización de las actividades que amenazan con un daño a la salud. También existen las acciones penales consagradas tanto en el Código Penal <sup>30</sup> como en la LPA.

Pero el seguro de responsabilidad civil contra riesgos ambientales se presenta como una vía más satisfactoria desde el punto de vista económico y social, que podría redundar en mayores beneficios ambientales. Su implantación implicaría un cambio en la dimensión social del seguro de responsabilidad civil y donde los bienes asegurados escaparían de la cobertura tradicional, porque si bien el asegurador no asume las obligaciones del asegurado con respecto a la normativa ambiental, a través de esta institución se puede estimular un cambio de actitud hacia el cuidado del ambiente, se pueden lograr grandes ahorros que colaborarían con el desarrollo económico, estimulando la prevención por encima de la reparación y el seguro alcanzaría un destacado papel en la política ambiental.

Con respecto a los problemas técnicos que deberían enfrentarse para hacer realidad esta póliza, se pueden compartir las experiencias que han tenido en este campo las aseguradoras de países como España y Estados Unidos <sup>31</sup>, y en base a los datos que se tengan, mejorar la fórmula para el cálculo de la prima, establecer criterios más precisos para la valoración del daño y definir el tipo de pruebas pertinentes con respecto a la producción del daño y otros detalles técnicos que influyen de manera determinante en el funcionamiento práctico de este seguro.

---

<sup>30</sup> Art. 475.

<sup>31</sup> Ver en este sentido PAVELEK, Eduardo: Seguro... Ob.cit., pp. 33 a 41.

Deberá tomarse en cuenta, por otro lado, que las distintas regulaciones y tratados internacionales presentan una clara tendencia a hacer obligatoria la contratación de este tipo de seguro, para el sector industrial y manufacturero; es por ello que las aseguradoras no deberían ser sorprendidas y deben prepararse técnicamente, desde ya, para asumir esta nueva póliza sin que ello represente una carga económica excesiva para ellas, sino que, por el contrario, represente beneficios económicos y sociales para todas las partes involucradas.

## BIBLIOGRAFIA

BENITEZ DE LUGO, Luis: **Tratado de Seguros**. Volumen III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.

CABANELLAS, Guillermo: **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta, S.R.L., Quinta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981.

CAMPBELL, Henry: **Black's Law Dictionary**, Sixth Edition, St. Paul, MINN. West Publishing CO., 1990.

FREUDMANN, Aviva: «Courts Limit Insurer Liability for Environmental Pollution», en *The Journal of Commerce*, Abril 5, 1991, New York.

GOLDSHORE, Lewis y WOLF, Mariana: **Insuring Against Gaps in Cleanup Coverage**, en *New Jersey Law Journal*, Junio 13, 1991.

HOCHMAN, Elena y MONTERO, Maritza: **Notas sobre Investigación Documental**, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975.

KEARNEY, John y BENEDETTI, Gino: **Lost Policies Can Come Back to Haunt Holders**, en *New Jersey Law Journal*, Febrero 28, 1991.

LE BOULANGE, Jean-Marie: **El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres**, Caracas, 1983.

MARMOL M., Hugo: **Fundamentos del Seguro Terrestre**, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1990.

MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, León y Jean: **Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II**, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.

MOSQUETE, María Teresa: **Reglamentación de los Riesgos para el Medio Ambiente en Gerencia de riesgos**, Año VIII, Número 32, 4to trimestre, 1990. Editorial Mapfre S.A., Madrid, España.

OSSA, Efrén: **Teoría General del Seguro. La Institución**, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988.

PASICH, Kirk: **Should Insurers Pay to Clean Up Environment?** en *The Los Angeles Daily Journal*, Mayo 21, 1990.

PAVELEK, Eduardo: **Seguro y Riesgos Medioambientales en Gerencia de Riesgos** Año VIII, N° 32, 4to trimestre, 1990. Editorial Mapfre S.A., Madrid, España.

PEREZ PERDOMO, Rogelio y RUGGERI, Ana María: «La Protección de Intereses difusos, Fragmentarios y Colectivos en el Derecho Venezolano», en **Revista de Derecho Público** N° 16, Octubre-Diciembre 1983, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Código de Comercio**, GO Ext. N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Constitución de la República de Venezuela** GO Ext. N° 3.251 del 12 de septiembre de 1983.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Gaceta Forense**, Tercera Etapa, Año 1986 (Julio a Septiembre) Vol. IV, N° 133.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Ley Forestal de Suelos y Aguas**, GO Ext. N° 1004 del 25 de enero de 1966.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Ley Orgánica del Ambiente**, GO N° 31.004 del 16 de junio de 1976.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Ley Orgánica de Régimen Municipal**, GO Ext. N° 4.109 del 15 de junio de 1989.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Ley Penal del Ambiente**, GO Ext. N° 4.358 del 3 de enero de 1992.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas** GO Ext. N° 2.022 del 28 de abril de 1977.

REPUBLICA DE VENEZUELA: **Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad**, Decreto N° 1.297 del 12 de noviembre de 1990, GO N° 34.609 del 5 de diciembre de 1990.

ROSENBERG, David y HOBBS, Randall: **Insuring Against Cleanup Contractor Liability**, en *New Jersey Law Journal*, Octubre 24, 1991.

SOUTHERLAND, Jesús Alberto: **Temas de Derecho Mercantil II. Primera Parte. Seguros**, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 1988.

STIGLITZ, Rubén: **Seguro contra la Responsabilidad Civil**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

WARD, Catherine: **When the Cleanup Claim Rejection Letter Comes**, en *New Jersey Law Journal*, Octubre 24, 1991.

WILLIAMS, Arthur y HEINS, Richard: **Risk Management and Insurance**, Fifth Edition, MacGraw Hill Book Company, 1985.